

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL	
Un año.....	17'50 ptas.
Seis meses.....	9'10 »
Tres id.....	4'90 »
Números sueltos 25 céntimos.	

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta. (Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL	
Un año.....	20 ptas.
Seis meses.....	10'65 »
Tres id.....	6 »
Pago adelantado.	

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm 116.)

Gobierno civil.

REGLAMENTO PARA LA CIRCULACIÓN DE AUTOMOVILES

(Continuación.)

CAPITULO IV

Circulación internacional.

Art. 30. En virtud de lo dispuesto por el Convenio Internacional sobre circulación de automóviles y motocicletas, antes mencionado, los vehículos de estas clases que hubiesen de viajar por el extranjero, deberán llevar en su parte posterior, y colocada de modo que pueda verse fácilmente, además de la placa de matrícula nacional, otra que permita reconocer su nacionalidad española. Estas placas serán ovaladas y estarán pintadas de blanco, llevando en su centro la letra E pintada en carácter latino y de color negro.

Las dimensiones de las placas y de la letra, serán las siguientes:

- Para los automóviles:
 - Longitud de la placa, 300 milímetros.
 - Altura de la misma, 180 idem.
 - Altura mínima de la letra 100 idem.
 - Grueso del trazo de la misma, 15 idem.
- Para los motocicletas:
 - Longitud de la placa, 180 milímetros.
 - Altura de la misma 120 idem.
 - Altura mínima de la letra, 80 idem.

Grueso del trazo de la misma, 10 idem.

Se prohíbe terminantemente que la letra E se pinte en la placa de matrícula nacional, así como también que las placas internacionales tengan forma, dimensiones ó colores distintos á los más arriba indicados, y que en ellas se pinten banderas.

Además de colocar en sus vehículos respectivos la placa internacional mencionada, deberán los propietarios de ellos proveerse del correspondiente permiso internacional. Este documento lo expedirá, como hasta la fecha, el Real Automóvil Club de España, con arreglo á las disposiciones dictadas al efecto.

Art. 31. Las Aduanas españolas exigirán á todos los propietarios ó conductores de automóviles ó motocicletas que traigan estos vehículos para circular por España, la presentación del permiso internacional, cuyo documento refrendarán de entrada en la hoja correspondiente á España, y no permitirán que entre por carretera ninguno de dichos vehículos que carezcan del expresado documento y que no lleve las correspondientes placas de matrícula y además la placa ovalada internacional, con la inicial de la nación que hubiese expedido el permiso.

Estos permisos caducan después de transcurrido un año desde el día en que fueron expedidos.

Art. 32. Los automóviles ó motocicletas que hubiesen entrado en España provistos del permiso internacional citado, podrán circular libremente por las vías expresadas en el artículo 1.º durante el plazo de validez que tenga el permiso correspondiente. Transcurrido ese periodo de tiempo, tendrán que ser reintegrados á sus respectivos países, y, de no hacerlo sus propietarios, tendrán que ser inscritos en España, previo cumplimiento de todos los requisitos exigidos por el presente Reglamento, quedando terminantemente prohibida la circulación de automóviles y motocicletas que lleven placas de ma-

trícula extranjera, si no se hallan provistos del correspondiente permiso internacional, en periodo de validez.

CAPITULO V.

Circulación de coches, ómnibus y camiones aislados, de servicio público.

Art. 33. El que desee poner en circulación automóviles con destino al servicio público de viajeros, siempre que dichos vehículos tengan más de seis asientos, ó de mercancías, lo solicitará en instancia dirigida al Gobernador Civil de la provincia respectiva, acompañando una nota expresiva de las carreteras que han de recorrer y del tipo, planos y descripción de las condiciones que reúnen los automóviles.

El Gobernador pasará la instancia documentada al Ingeniero-Jefe de Obras Públicas de la provincia, para que éste informe, si en atención á las circunstancias de las carreteras que hayan de recorrerse, considere necesario imponer condiciones especiales respecto á velocidad, carga máxima ú otras diversas.

Si el Gobernador estuviese conforme con lo propuesto por el Ingeniero-Jefe, concederá la autorización solicitada, consignando en ella las condiciones convenidas. En caso de disconformidad ó cuando el peticionario no acepte la resolución del Gobernador Civil, se elevará el expediente, para su resolución, á la Dirección General de Obras públicas.

En ningún caso excederá la velocidad de marcha de estos automóviles de 25 kilómetros por hora, y solamente se aproximará á ella al circular por terreno llano y despojado donde el tránsito sea limitado.

Los vehículos destinados al servicio público de viajeros, tanto por carreteras como en poblaciones, sin excepción de clase ni de capacidad de transporte, deberán ser objeto de nuevos reconocimientos al finalizar cada periodo de un año, desde su puesta en servicio.

Art. 34. Todo vehículo industrial deberá hallarse provisto de una placa que indique el peso que cargue sobre cada eje, cuando el vehículo lleve su carga máxima, y cuando esté vacío.

La carga correspondiente á un sólo eje podrá variar entre las dos terceras y las cuatro quintas partes de la carga total, y en ningún caso, podrá exceder de seis toneladas para el eje más cargado, incluido el peso propio del vehículo.

Las dimensiones de las llantas de las ruedas de estos vehículos, deberán ser tales, que la carga por centímetro de ancho de la llanta, no exceda de 150 kilogramos, cuando las llantas sean de caucho, y de 140 kilogramos cuando sean metálicas, siendo el ancho mínimo que habrán de tener las llantas de estos vehículos, de 7'5 centímetros.

Se prohíbe terminantemente el empleo de llantas metálicas que no sean planas y lisas.

Art. 35. Los automóviles y vehículos remolcados que se destinen al servicio público de viajeros, se ajustarán á las disposiciones del Reglamento de carruajes vigente, en cuanto pueda serles aplicable, quedando especialmente derogados, por lo que á los vehículos objeto del presente reglamento se refiere, los artículos 2, 3, 8, 9, 11, 22, 23, 24, 26 33 y 34 del expresado Reglamento de carruajes.

Además, las Autoridades tendrán presente que deberán evitar, cuanto sea posible, detener á los automóviles destinados al servicio público de viajeros más tiempo que el indispensable cuando hayan de ejercer algún acto de los que les están encomendados, quedando entendido que á todos los efectos concernientes á reconocimiento é inspección de esta clase de carruajes, dicho servicio se llevará á cabo en la forma prescrita en este Reglamento, así como también que siendo preferentes los asientos delanteros inmediatos al conductor, el personal encargado de

la inspección no podrá ocupar más que uno de dichos asientos, quedando el otro asiento, si lo hubiera en el vehículo, á disposición de los viajeros que, previo el pago del billete correspondiente, deseen ocuparlo, y que no viajando en actos de servicio dicho personal inspector, la empresa propietaria de los carruajes podrá disponer de los dos asientos delanteros mencionados.

En toda clase de denuncias contra automóviles destinados al servicio público de viajeros, basadas sobre infracción del presente Reglamento, y de las disposiciones del de carruajes que á dichos vehículos sean aplicables, deberán informar los peritos encargados del reconocimiento é inspección de automóviles de la provincia respectiva.

CAPITULO VI

Disposiciones especiales para los automóviles que remolquen otros vehículos.

Art. 36. La velocidad máxima de los trenes no excederá en ningún caso de 15 kilómetros por hora, aproximándose á ella, solamente, en terreno llano, despoblado y de tránsito limitado, reduciéndose á la mitad en las travesías, y aun más en los parajes estrechos y peligrosos, con arreglo á las prescripciones de este Reglamento y á las particulares que en cada caso especial se dicten.

Cuando los frenos de los vehículos remolcados no puedan manejarse por el conductor del automóvil tractor, la maniobra se confiará á conductores especiales, en número proporcionado á la importancia del tren y á las condiciones de las vías que recorra éste.

Art. 37. El que desee poner en circulación por las carreteras automóviles que remolquen otros vehículos, cualquiera que sea su objeto, lo solicitará en instancia dirigida al Director general de Obras Públicas, acompañando planos detallados de los vehículos que haya de emplear y una Memoria en que se explique su sistema, sus partes principales, peso de éstos y de cada uno de los vehículos remolcados, indicando la carga máxima sobre cada eje, la anchura de las llantas, su clase y forma, la composición habitual de los trenes y su longitud total, carreteras que han de recorrer y puntos de parada, horario de marcha. Además expresará el plazo de duración de la concesión que solicita.

Esta petición se presentará en el Gobierno Civil, con los documentos que la acompañen, y el Gobernador los pasará al Ingeniero-Jefe de Obras Públicas, á fin de que este funcionario examine si aquellos están completos y en debida forma, é informe cuanto estime oportuno sobre los diversos puntos que comprende la petición, proponiendo las condiciones especiales que considere necesarias para garantizar en todos los casos la seguridad del tránsito

público y la buena conservación de la vía.

En el caso de que la autorización que se solicite comprenda más de una provincia, se presentará en el Gobierno Civil de la en que radique el domicilio del peticionario, si se halla en alguna de las que deban ser objeto de la concesión, y, en caso necesario, en el de una cualquiera de ellas, cuyo Gobernador pedirá á los de las otras provincias interesadas, los correspondientes informes de las respectivas Jefaturas de Obras Públicas, y una vez recibidos, elevará con el suyo el expediente á la Dirección General de Obras Públicas.

Si al peticionario conviniera, podrá incoar un expediente especial para cada provincia, pero haciendo constar esta circunstancia en cada una de las instancias que han de encabezarlo, á fin de que exista la debida relación en las resoluciones que se dicten respecto á las autorizaciones solicitadas.

En los informes que los Ingenieros-Jefes de Obras Públicas han de emitir, se habrá de expresar:

a) La velocidad máxima de los convoyes en terrenos llanos y en parajes poco frecuentados, en pasos difíciles ó muy concurridos, en obras ó puntos especiales, y en las travesías de las poblaciones, manifestando, si para ello hubiese lugar, cuando sea más conveniente, como medida general y sólo aplicable á determinados días, á causa de la celebración de mercados ó por otras causas, que los convoyes sean precedidos en ciertas partes de su recorrido por un peatón, al paso que, con una trompeta ó bocina, avise la proximidad del convoy;

b) Si por haberse de transportar en carros periódicamente, ó en determinadas épocas del año, cargas excesivamente voluminosas, como mieses ú otras de cualquier especie que sean, y cuya anchura se expresará, deberá prohibirse la circulación de convoyes en esa época, ó por lo menos se limitarán á determinadas horas del día, durante ellas, por carreteras que se designarán, cuya pequeña latitud impida ó dificulte el cruce de los vehículos que conduzcan esas cargas con los convoyes ó trenes de camiones automóviles con remolque;

c) Las llantas de cada vehículo deberán reunir las condiciones impuestas por el artículo 34 de este Reglamento;

d) Las reducciones que en la velocidad y en la carga total, incluyendo el peso muerto, deban hacerse para el tránsito por determinados puntos, tales como puentes metálicos ó provisionales, obras de reparación ó en deficiente estado de conservación;

e) Puntos de parada, admitiendo ó desechando, en todo ó en parte, los que el peticionario hubiese propuesto, prohibiendo las paradas en los puentes, en los parajes en que se

halle reducido el ancho general de la carretera, en curvas de pequeño radio y en todos los puntos en que, por no poderse ver el convoy á conveniente distancia, ó por otra causa, pueda motivar peligros ó dificultades para el tránsito;

f) Cantidad que deba constituirse en depósito en la Pagaduría de Obras Públicas como garantía para responder de los daños que en las carreteras puedan ocasionarse, en armonía con lo que previene el artículo 25 del Reglamento vigente para Policía y conservación de carreteras.

Art. 38. Los vehículos, tanto remolcadores como remolcados, satisfarán las condiciones siguientes:

a) Su anchura máxima, medida entre sus partes más salientes, lateralmente, con inclusión de la carga, no será superior á la mitad del ancho del afirmado de la carretera más estrecha que hayan de recorrer, ó de sus apartaderos;

b) Las llantas de estos vehículos deberán reunir las condiciones fijadas por el artículo 34 de este Reglamento, no permitiéndose el empleo de llantas distintas de las en dicho artículo autorizadas;

c) Todos los vehículos estarán provistos de frenos, siendo éstos dobles en los motores, uno movido por la fuerza motriz de éstos, y otro á brazo;

d) En caso de que los automóviles sean de vapor, tendrán sus chimeneas y hogares las disposiciones convenientes para evitar proyecciones de chispas;

e) La unión del coche tractor con los vehículos remolcados, cuando éstos sean dos ó más, se hará por medio de enganches que satisfagan á la condición de obligar á los vehículos remolcados á seguir exactamente la trayectoria trazada por el automóvil tractor.

Art. 39. Otorgada la concesión, y antes de dar principio al servicio de transportes, el Gobernador civil designará, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 4.º del presente Reglamento, el perito que habrá de reconocer y aprobar todo el material móvil y sus enganches. Si el informe fuese favorable, teniendo en cuenta las condiciones del material y las prescripciones de la concesión, y una vez pintados, en todos los vehículos, con letras y cifras de una altura mínima de 10 centímetros, las taras ó pesos muertos respectivos ó la carga admisible, y en los vehículos motores, además, los pesos máximos de agua y combustible que en servicio puedan llevar, á fin de que pueda comprobarse fácilmente si con el peso que con ellos se conduzca, se excede de la carga total máxima que esté señalada y una vez constituido en Pagaduría de Obras Públicas el depósito á que se refiere el apartado f) del artículo 37, el Gobernador autorizará la circulación.

En el caso de que el servicio de

transportes comprenda varias provincias, hará la antedicha designación de perito y concederá la autorización expresada el Gobernador civil de la provincia en que el servicio mencionado tenga mayor recorrido, cuidando de comunicar á los otros Gobernadores el informe del perito y la autorización otorgada, para que en sus respectivas provincias no se impida la circulación de los automóviles con remolque, siempre que en ellas se haya constituido, previamente y en las respectivas pagadurías de Obras Públicas, los correspondientes derechos de fondo de garantía,

Art. 40. El reconocimiento del material móvil se repetirá semestralmente, quedando obligadas las empresas á solicitar nuevo reconocimiento para cada vehículo que después de sufrir importantes reparaciones haya de ser puesto nuevamente en servicio.

Art. 41. Si á consecuencia de daños que las carreteras sufran, debidos á temporales ó á otras causas, por averías de cualquier clase que determinadas obras produzcan, por reparaciones de los afirmados ú otras partes de las carreteras, ó por cualquier otra razón fuese necesario reducir las cargas máximas, disminuir el número de viajes ó suspender el servicio por mayor ó menor tiempo lo ordenará el Gobernador civil, sin que esto pueda ser motivo para que por la Empresa de transportes se pueda reclamar del Estado el abono de cantidad alguna por indemnización de daños y perjuicios por ningún concepto, ni tampoco prórroga del plazo de la concesión, pero siendo reclamable la orden del Gobernador ante la Dirección General de Obras Públicas.

Art. 42. Cuando se transporten substancias inflamables ó explosivas, se colocaran banderas encarnadas en las partes anterior y posterior del convoy, y se avisará frecuentemente al público el paso del mismo por medio de señales acústicas, adoptándose, además, cuantas precauciones dispongan las Jefaturas de Obras Públicas correspondientes, si lo estiman oportuno, dando cuenta al Gobernador, ante el que podrá recurrir el concesionario. Para los transportes de esta clase, podrán las Autoridades fijar las horas á que deban efectuarse, y no podrán ir en el convoy más personas que las destinadas á su servicio ó á la inspección del mismo.

Art. 43. Cuando la Jefatura de Obras Públicas tenga noticia de haberse producido daños en cualquiera obra ó punto de alguna carretera, por esta clase de convoyes, ordenará al concesionario de los transportes que los repare, señalando el plazo y forma en que deba efectuarlo, así como también las disposiciones que inmediatamente deba adoptar para que el tránsito público no se interrumpa ni dificulte.

Si el c
lo ordena
lado, se p
paración
dos que e
sitados, p
los gasto
su impor
y, si así
Ingeniero
Goberna
en absol
móviles
haga la e
contidad
Art. 4
gure el e
siciones
afecto al
carretera
denes dic
de la pro
la Empr
dar un a
cionario
vigilanci
cionario
firmada p
Art. 4
otorgará
monopol
y queda
propieda
teresea p
Serán
nes que
otorguen
alguna,
este Reg
to de P
rreteras
en los ar
que á lo
se refier
y cuant
sucesivo
aplicabl
automóv

Por
bernado
D. Mod
fecha n
previa
Gobier
Lo q
conocia
Burg

Disp
tros p
partir
ma en
del al
sea pr
se con
en die
riorid
y 29 c
ahorro

Si el concesionario no cumplierse lo ordenado, dentro del plazo señalado, se procederá a efectuar la reparación por su cuenta, con los fondos que en la Pagaduría tenga depositados, pasándole después cuenta de los gastos hechos, para que reponga su importe en el plazo que se señale, y, si así no lo hiciera, lo pondrá el Ingeniero Jefe en conocimiento del Gobernador civil, el que prohibirá en absoluto la circulación de automóviles con remolque, hasta que se haga la antedicha reposición de la cantidad gastada.

Art. 44. La vigilancia que asegure el cumplimiento de estas disposiciones se efectuará por el personal afecto al servicio de conservación de carreteras, previas las oportunas órdenes dictadas por el Ingeniero Jefe de la provincia. El concesionario ó la Empresa tendrán obligación de dar un asiento en el convoy al funcionario encargado de ejercer esa vigilancia, siempre que dicho funcionario sea portador de una orden firmada por el Ingeniero Jefe.

Art. 45. Estas concesiones se otorgarán sin que puedan constituir monopolio, sin perjuicio de tercero y quedando á salvo los derechos de propiedad, así como también los intereses públicos y particulares.

Serán aplicables á las autorizaciones que por estas concesiones se otorguen, sin derecho á reclamación alguna, todas las disposiciones de este Reglamento, las del Reglamento de Policía y Conservación de carreteras vigente, los de Carruajes, en los artículos no derogados por lo que á los automóviles y motocicletas se refiere en el presente Reglamento, y cuantas disposiciones dicte en lo sucesivo la Administración y sean aplicables al tránsito de camiones automóviles por carreteras.

(Concluírd.)

Circulares.

Por ausencia del Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, D. Modesto Sánchez Ortiz, con esta fecha me hago cargo interinamente, previa autorización superior, de este Gobierno civil.

Lo que hago público para general conocimiento.

Burgos 26 de abril de 1917.

El Gobernador interino,

Leonardo del Saz-Orozco

AHORRO DEL CARBÓN

Dispuesto en Consejo de Ministros por el Gobierno de S. M. que á partir de la noche de hoy se suprima en todos los municipios la mitad del alumbrado público cuando éste sea producido por energía en la que se consuma carbón, y que de diez en diez días se dé cuenta á la Superioridad, señalándose los días 7, 18 y 29 de cada mes para hacerlo, del ahorro de carbón obtenido, lo hago

público en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes y exacto cumplimiento, bajo su estricta responsabilidad, advirtiéndoles que por telégrafo deben comunicar en tiempo bastante para ser recibido en los días indicados en este Gobierno, el ahorro obtenido en carbón durante los días precedentes.

Burgos 27 de abril de 1917.

El Gobernador interino,

Leonardo del Saz-Orozco.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA ENSEÑANZA

Circular.

En cumplimiento de la Real orden del Ministerio de Instrucción pública, fecha 19 del actual, publicada en la *Gaceta* del 21 último, los señores Alcaldes, como Presidentes de las Juntas locales de primera enseñanza, se servirán extender en los títulos administrativos de todos los Maestros y Maestras de las Escuelas Nacionales de sus respectivas localidades, que tengan en la actualidad el sueldo de 625 pesetas, una diligencia, firmada por el Alcalde y Secretario, cuyo modelo va al pie de esta circular, reintegrándola con una póliza de peseta.

Modelo que se cita.

En cumplimiento de la Real orden de 19 de abril último, *Gaceta* de 21 del mismo mes, y de la circular inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día 28 de abril último, yo D....., Secretario de la Junta local de primera enseñanza de esta villa, certifico que 1. Maestr D..... á quien se refiere este título, cesó el 30 de abril último en el percibo de su antiguo haber de 625 pesetas, por haber sido ascendido por Real orden de 19 de abril próximo pasado al sueldo de 1000 pesetas, que deberá percibir con todos sus efectos legales desde el día de la fecha, á cuyo fin se le acredita la posesión de su cargo. Fecha 1.º de mayo de 1917. Firma del Alcalde y Secretario y sello del Ayuntamiento.

Burgos 26 de abril de 1917.—El Jefe de la Sección, Julián Lacalle. —V.º B.º—El Gobernador civil interino, Leonardo del Saz-Orozco.

Anuncios Oficiales

Arriendo de la Recaudación de contribuciones de la provincia de Burgos.

D. Alvaro Palao y Neira, Arrendatario de la Recaudación de contribuciones de esta provincia,

Hago saber: que los días del próximo mes de mayo, señalados por los Recaudadores - Auxiliares para la cobranza voluntaria de las contribuciones del actual segundo trimestre en cada uno de los Ayuntamientos de esta provincia, son los que se detallan á continuación; debiendo prevenir á los contribuyentes que no puedan verificar el pago en los días señalados á cada municipi-

pio, que pueden hacerlo en los cinco últimos días del mismo mes en el domicilio de cada uno de los Recaudadores de las respectivas Zonas en que se halla dividida la provincia y se expresan á continuación.

Primera Zona de Burgos.

Capital, los días 1 al 25.

Segunda Zona de Burgos.

Agés, día 9.
Arroyal, 12.
Atapuerca, 13.
Barrios de Colina, 17.
Celadilla-Sotobrin, 7.
Fresno de Rodilla, 16.
Galarde, 18.
Gredilla la Polera, 20.
Hontomin, 1.
Molina de Ubierna (La), 2.
Quintanaortuño, 7.
Quintanadueñas, 12.
Quintanapalla, 13.
Quintanilla-Vivar, 10.
Riocerezo, 15.
Rioseras, 6.
Robredo-Temiño, 15.
Rubena, 20.
Santovenia, 19.
Sotopalacios, 10.
Sotragero, 8.
Tobes y Rahedo, 3.
Ubierna, 4 y 5.
Urones, 11.
Villanueva Rio-Ubierna, 8.
Villafria, 14.
Villarmero, 14.
Villaverde-Peñahorada, 5.
Villayerno-Morquillas, 11.

Tercera Zona de Burgos

Arlanzón, días 17 y 18.
Cardeñajimeno, 12.
Cardeñuela-Riopico, 13.
Castrillo del Val, 12.
Cueva de Juarros, 15.
Gamonal, 9.
Ibeas de Juarros, 15 y 16.
Orbaneja-Riopico, 13.
Palazuelos de la Sierra, 10.
Salguero de Juarros, 16.
San Adrián de Juarros, 16.
Santa Cruz de Juarros, 15.
Urrez, 17.
Villamiel de la Sierra, 10.
Villasur de Herreros, 17 y 18.
Villayuda, 13.
Zalduendo, 17.

Cuarta Zona de Burgos.

Albillos, día 3.
Arcos, 4 y 5.
Ausines, 11.
Buniel, 3.
Cabia, 2.
Carcedo de Burgos, 8.
Cardeñadijo, 8.
Cayuela, 3.
Celada del Camino, 1.
Cubillo del Campo, 6.
Estépar, 1.
Mazuelo de Muñó, 2.
Modubar de la Emparedada, 7.
Hontoria de la Cantera, 6.
Quintanilla-Somuñó, 1.
Renuncio, 14.
Revillarruz, 7.
Revilla del Campo, 9.
Saldaña de Burgos, 7.
San Mamés de Burgos, 10.
Sarracín, 14.
Villagonzalo-Pedernales, 4 y 5.
Villalbilla de Burgos, 10.
Villariego, 14.
Villavieja, 1.

Quinta Zona de Burgos.

Avellanosa del Páramo, día 20.
Celadas (Las), 9.
Frantovinez, 5.
Hormaza, 10.
Hormazas (Las), 4.
Hornillos del Camino, 10.

Huérmece, 5 y 6.

Isar, 8.
Lodoso, 3.
Marmellar de abajo, 21.
Marmellar de arriba, 21.
Mansilla, 15.
Medinilla, 5.
Nuez de abajo (La), 22.
Palacios de Benaver, 12.
Páramo, 19.
Pedrosa de Rio-Urbel, 18.
Quintanilla Pedro-Abarca, 11.
Quintanillas (Las), 16.
Rabé de las Calzadas, 19.
Rebolledas (Las), 15.
Ros, 7.
San Pedro Samuel, 20.
Santa Maria Tajadura, 16.
Santibáñez-Zarzaguda, 1 y 2.
Susinos del Páramo, 13.
Tardajos, 33 y 24.
Tremellos (Los), 9.
Vilviestre de Muñó, 17.
Villagutiérrez, 17.
Villarmentero, 16.
Villorajo, 13.
Zumel, 3.

Zona de Aranda de Duero.

Aguilera (La), días 3 y 4.
Aranda, 22 al 26.
Arandilla, 10.
Baños de Valdearados, 1 y 2.
Brazacorta, 11.
Caleruega, 4.
Campillo de Aranda, 21.
Castrillo de la Vega, 14 y 15.
Coruña del Conde, 8.
Fresnillo de las Dueñas, 10.
Fuentelcésped, 5 y 6.
Fuentenebro, 18 y 19.
Fuentespina, 7.
Gumiel de Hizán, 8, 9 y 10.
Gumiel del Mercado, 4 y 5.
Hontoria de Valdearados, 5.
Milagros, 3 y 4.
Oquillas, 7.
Pardilla, 5.
Peñalba de Castro, 7.
Peñaranda de Duero, 18 y 19.
Quemada, 11.
Quintana del Pidio, 18 y 19.
San Juan del Monte, 20 y 21.
Santa Cruz de la Salceda, 5 y 6.
Sotillo de la Ribera, 1 y 2.
Torregalindo, 20.
Tubilla del Lago, 4.
Vadocondes, 1 y 2.
Vid (La), 1.
Villalba de Duero, 3.
Villalbilla de Gumiel, 8.
Valdeande, 3.
Villanueva de Gumiel, 15.
Zazuar, 9 y 10.

Zona de Belorado.

Alcocero, día 4.
Arraya, 3.
Bascuñana, 12.
Belorado, 10, 11 y 12.
Carrias, 6.
Castil de Carrias, 7.
Castildelgado, 13.
Cerezo de Riotirón, 7, 8 y 9.
Cerratón de Juarros, 2.
Cueva-Cardiel, 4.
Espinosa del Camino, 1.
Eterna, 15.
Fresneda de la Sierra, 15.
Fresneña, 11.
Fresno de Riotirón, 10.
Garganchón, 19.
Ibrillos, 13.
Ocón de Villafranca, 3.
Pineda de la Sierra, 16.
Pradoluengo, 24, 25 y 26.
Puras de Villafranca, 19.
Quintanalaranco, 8 y 9.
Rábanos, 15.
Redecilla del Camino, 12 y 13.
Redecilla del Campo, 9.
San Vicente del Valle, 18.
Santa Cruz del Valle, 14.
Tosantos, 1.

Valmala, 14.
Viloria de Rioja, 14.
Villaescusa la Sombria, 3.
Villafranca Montes de Oca, 4 y 5.
Villagalijo, 18.
Villalbos, 5.
Villalómez, 2.
Villambistia, 1.
Villanasur Rio de Oca, 2.
Villorobe, 16.

Primera Zona de Briviesca.

Aguilar de Bureba, día 6.
Bañuelos de Bureba, 1.
Barcina de los Montes, 5.
Berzosa de Bureba, 7.
Briviesca, 23, 24 y 25.
Busto, 11 y 12.
Cameno, 6.
Carcedo de Bureba, 17.
Cascajares de Bureba, 1.
Castil de Pecnes, 2.
Cillaperlata, 3.
Cubo de Bureba, 8 y 9.
Frias, 3 y 4.
Fuentebureba, 1.
Galbarros, 15.
Grisaleña, 3.
Monasterio de Rodilla, 7 y 8.
Navas de Bureba, 5.
Prádanos de Bureba, 4.
Quintanaález, 13.
Quintanavides, 10.
Quintanillabón, 14.
Quintanilla San García, 12 y 13.
Reiroso, 6.
Rojas, 18.
Rublacedo de abajo, 16.
Salinillas de Bureba, 5.
Santa Maria del Invierno, 9.
Santa Olalla de Bureba, 10.
Solduengo, 10.
Vallarta, 11.
Vesgas (Las), 9.
Vid de Bureba (La), 8.
Vileña, 7.
Zuñeda, 14.
Partido de la Sierra en Tobalina, 2.

Segunda Zona de Briviesca.

Abajas, día 7.
Aguas Cándidas, 8.
Barrios de Bureba, 13.
Bentretea, 9.
Cantabrana, 10.
Castil de Lences, 5.
Cornudilla, 14.
Hermosilla, 11.
Lences, 6.
Oña, 3 y 4.
Padrones de Bureba, 15.
Parte de Bureba (La), 16.
Pino de Bureba, 2.
Poza de la Sal, 21, 22 y 23.
Quintanarruz, 17.
Rucandio, 18.
Salas de Bureba, 1.
Solas de Bureba, 19.
Terminón, 20.

Zona de Castrogeriz.

Arenillas de Riopisuerga, días 1 y 2.
Balbases (Los), 3 y 4.
Barrio de Muñó, 11.
Belbimbre, 11.
Cañizar de los Ajos, 10.
Castellanos de Castro, 12.
Castrillo de Murcia, 13.
Castrillo Matajudios, 20.
Castrogeriz, 21 al 23.
Citores del Páramo, 10.
Grijalba, 3.
Hinestrosa, 16.
Hontanas, 12.
Iglesias, 5.
Itero del Castillo, 4.
Melgar de Fernamental, 8 al 10.
Olmillos de Sasamón, 6.
Padilla de abajo, 2.
Padilla de arriba, 2.
Palacios de Riopisuerga, 1.
Palazuelos de Muñó, 10.
Pampliega, 7 y 8.

Pedrosa del Páramo, 5.
Pedrosa del Principe, 15 y 16.
Revilla Vallejera, 3 y 4.
Sasamón, 7 y 8.
Tamarón, 19.
Vallejera, 2.
Valles, 1.
Villaldemiro, 5.
Villamedianilla, 2.
Villanueva de Argaño, 10.
Villalquira de la Puebla, 19.
Villalquira de los Infantes, 9.
Villasandino, 11 y 12.
Villasidro, 9.
Villasilos, 11.
Villaverde Mogina, 18.
Villaveta, 6.
Villazopeque, 14.
Yudego y Villandiego, 6.

Zona de Lerma.

Avellanosa de Muñó, día 16.
Bahabón de Esgueva, 6.
Cabañes de Esgueva, 7.
Castrillo Solarana, 5.
Cebrecos, 16.
Ciadoncha, 7.
Cilleruelo de abajo, 6.
Cilleruelo de arriba, 20.
Ciruelos de Cervera, 15.
Cogollos, 23.
Covarrubias, 24 y 25.
Cuevas de San Clemente, 11.
Fontioso, 4.
Lerma, 1, 2 y 3.
Madrigal del Monte, 24.
Madrigalejo del Monte, 12.
Mahamud, 8 y 9.
Mazuela, 7.
Mecerreyes, 10.
Nebreda, 24.
Olmillos de Muñó, 6.
Peral de Arlanza, 20.
Pineda-Trasmonte, 4.
Pinilla-Trasmonte, 21 y 22.
Presencio, 4 y 5.
Puentedura, 4.
Quintanilla de la Mata, 1.
Quintanilla del Agua, 11.
Quintanilla del Coco, 8.
Retuerta, 9.
Revilla Cabriada, 5.
Royuela, 19.
Santa Cecilia, 17.
Santa Inés, 3.
Santa Maria del Campo, 5 y 6.
Santa Maria de Mercadillo, 21.
Santibáñez del Val, 7.
Solarana, 14.
Tejada, 16.
Tordómar, 13.
Tordueles, 10.
Tórtolas, 11 y 12.
Torrecilla del Monte, 18.
Torrepadre, 21.
Torresandino, 9 y 10.
Valdorros, 23.
Villafruela, 13.
Villahoz, 8 y 9.
Villalmanzo, 17 y 18.
Villamayor de los Montes, 18 y 19.
Villangómez, 22.
Villaverde del Monte, 22.
Zael, 12.

Zona de Miranda de Ebro.

Altable, día 14.
Ameyugo, 17.
Añastro, 21.
Ayuelas, 1.
Bozoo, 18.
Bugedo, 14.
Condado de Treviño, 10, 11 y 12.
Encío, 16.
Miranda de Ebro, 22 al 25.
Miraveche, 7.
Orón, 2.
Pancorvo, 1, 2 y 3.
Puebla de Arganzón, 7 y 8.
Santa Gadea del Cid, 18 y 19.
Santa Maria Ribarredonda, 4 y 5.
Valluércanes, 8.
Villanueva de Teba, 15.

Zona de Roa.

Adrada de Haza, días 19 y 20.
Anguix, 21 y 22.
Berlangas, 9.
Boada de Roa, 12.
Cueva de Roa (La), 23.
Fuentecén, 5 y 6.
Fuenteliso, 15 y 16.
Fuentemolinos, 17.
Guzmán, 3 y 4.
Haza, 18.
Hontangas, 17 y 18.
Hoyales, 10 y 11.
Horra (La), 1 y 2.
Mambrillas de Castrejón, 5 y 6.
Moradillo de Roa, 15 y 16.
Nava de Roa, 7 y 8.
Olmedillo de Roa, 1 y 2.
Pedrosa de Duero, 23.
Quintanamanvirgo, 3 y 4.
Roa, 11, 12 y 13.
San Martín de Rubiales, 7 y 8.
Sequera de Haza, 14.
Valcavado de Roa, 13.
Valdezate, 9 y 10.
Villaescusa de Roa, 24.
Villatueda, 19 y 20.
Vilovelva de Esgueva, 21 y 22.

Zona de Salas de los Infantes.

Arauzo de Miel, días 2 y 3.
Arauzo de Salce, 2.
Barbadillo de Herreros, 20.
Barbadillo del Mercado, 9.
Barbadillo del Pez, 20.
Cabezón de la Sierra, 3.
Campolara, 1.
Canicosa de la Sierra, 18 y 19.
Carazo, 12.
Cascajares de la Sierra, 6.
Castrillo de la Reina, 6 y 7.
Castrovido, 24.
Contreras, 11.
Espinosa de Cervera, 3.
Gallega (La), 8.
Hacinas, 20.
Hinojar del Rey, 1.
Hontoria del Pinar, 8 y 9.
Hortigueta, 25.
Hoyuelos de la Sierra, 18.
Huerta de Rey, 15 y 16.
Jaramillo de la Fuente, 12.
Jaramillo-Quemado, 6.
Jurisdicción de Lara, 3.
Mambrillas de Lara, 4.
Mamolara, 9.
Monasterio de la Sierra, 8.
Moncalvillo, 5.
Monterrubio de la Sierra, 19.
Neila, 20.
Palacios de la Sierra, 24 y 25.
Pinilla de los Barruecos, 14 y 15.
Pinilla de los Moros, 5.
Quintanalara, 4.
Quintanar de la Sierra, 22 y 23.
Quintanarraya, 1.
Rabanera del Pinar, 9.
Revilla (La), 4.
Riocavado de la Sierra, 21.
Salas de los Infantes, 24 y 25.
San Millán de Lara, 8.
Santo Domingo de Silos, 10 y 11.
Tinieblas, 8.
Torrelara, 4.
Valle de Valdelaguna, 18 y 19.
Vilviestre del Pinar, 21.
Villaespasa, 23.
Villanueva de Carazo, 2.
Villoruebo, 5.
Vizcainos de la Sierra, 18.

Zona de Sedano.

Alfoz de Bricia, días 2 y 3.
Alfoz de Santa Gadea, 4 y 5.
Bañuelos del Rudrón, 4.
Cernégula, 21.
Escalada, 6.
Gredilla de Sedano, 20.
Masa, 15.
Moradillo de Sedano, 16.
Nidáguila, 9.
Orbaneja del Castillo, 7.
Pesadas de Burgos, 13.
Pesquera de Ebro, 1.

Piedra (La), 7.
Quintanaloma, 6.
Quintanilla-Sobresierra, 14.
Sargentos de la Lora, 2 y 3.
Sedano, 22.
Tablada del Rudrón, 4.
Terradillos de Sedano, 8.
Tubilla del Agua, 5.
Valdelateja, 23.
Valle de Hoz de Arreba, 8 y 9.
Valle de Zamanzas, 11 y 12.
Valle de Valdebezana, 14 y 15.
Valle de Manzanedo, 16 y 17.
Villaescusa del Butrón, 18.
Dobro ó Los Altos, 10, 11 y 12.

Zona de Villadiego.

Acedillo, día 5.
Amaya, 7.
Arenillas de Villadiego, 18.
Barrio de San Felices, 3 y 4.
Barrios de Villadiego, 2.
Basconcillos del Tozo, 15 y 16.
Castrillo de Riopisuerga, 13.
Coculina, 13.
Cuevas de Amaya, 4.
Guadilla de Villamar, 15.
Humada, 11 y 12.
Montorio, 6.
Olmos de la Picaza, 1.
Rebolledo de la Torre, 2 y 3.
Rezmondo, 13.
Salazar de Amaya, 1.
Sandoval de la Reina, 11.
San Quirce de Riopisuerga, 5.
Santa Maria-Ananúñez, 14.
Sordillos, 20.
Sotovellanos, 6.
Sotresgudo, 10.
Tapia, 17.
Tobar, 1.
Urbel del Castillo, 7.
Valcárceres (Los), 19.
Valle de Valdelucio, 8 y 9.
Villadiego, 19 y 20.
Villahizán de Treviño, 19.
Villalbilla de Villadiego, 2.
Villamartin de Villadiego, 10.
Villamayor de Treviño, 18.
Villanueva de Odra, 16.
Villanueva de Puerta, 14.
Villavedón, 8.
Villegas, 9.
Villusto, 17.
Zarzosa de Riopisuerga, 12.

Primera Zona de Villarcayo.

Aforados de Moneo, día 11.
Bocos, 10.
Medina de Pomar, 7, 8 y 9.
Merindad de Castilla la Vieja, 7, 8 y 9.
Merindad de Cuesta-Urria, 18 y 19.
Merindad de Valdivielso, 15, 16 y 17.
Trespaderne, 6.
Valle de Tobalina, 1 al 5.
Villarcayo, 20 y 21.

Segunda Zona de Villarcayo.

Berberana, día 2.
Junta de la Cerca, 3 y 4.
Junta de Oteo, 5 y 6.
Junta de Rio de Losa, 7 y 8.
Junta de San Martín de Losa, 19.
Junta de Traslaloma, 17.
Junta de Villalba de Losa, 18.
Jurisdicción de San Zadornil, 19.

Tercera Zona de Villarcayo.

Espinosa de los Monteros, días 9, 10 y 11.
Merindad de Montija, 6, 7 y 8.
Merindad de Sotocueva, 14, 15 y 16 y 30.
Merindad de Valdeporres, 28, 29 y 30.
Valle de Mena, 21 al 25.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL de la provincia á los efectos de Instrucción.
Burgos 24 de abril de 1917.—El Arrendatario, Alvaro Palao.